



Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: FABIÁN ALBERTO TORRES CERRA
DEMANDADO: JUANA ESTHER CERRA VALENCIA Y OTROS
RADICADO: 080014-053-025-2018-01011-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 7 de septiembre del presente año. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 7 de septiembre del año en curso, contra el proveído proferido el día 4 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que el artículo 121 del Código General del proceso no contempla que la pérdida de competencia deba operar solo por una vez”.

De entrada y sin mayores vacilaciones se puede concluir que la impugnación bajo estudio está llamada al fracaso, como quiera que, mientras sus reparos se encuentran sustentados en el propio criterio del vocero judicial de la parte actora, la providencia cuestionada está argumentada con la respetable interpretación hecha por la doctrina procesal especializada y el pronunciamiento de la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

No necesita la norma que consagrada la pérdida de competencia contemplar que solo puede operar por una sola vez, para que esta judicatura pueda interpretarla en armonía con los criterios auxiliares de la actividad judicial, así lo ha establecido en el artículo 7° de la obra procesal civil vigente:

“LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”.

En virtud de la transcrita norma, se podría colegir sin el mayor esfuerzo que, a pesar de que expresamente no lo establezca el artículo 121 ejusdem, hay una coincidencia entre la corte y la doctrina especializada en que la correcta interpretación que se le de dar ante la pérdida de competencia, es que solo opera por una única vez, por ende, la autoridad judicial que reciba el proceso producto de la pérdida de competencia declarada por su homologo, no se encuentra inmersa en las consecuencias procesales de no haber proferido sentencia dentro del término del año.

Siendo ello así, no se encuentra vocación de prosperidad al recurso bajo estudio, como se advirtió desde un principio, y así quedará consignado en la resolutive de este proveído.



Por otro lado, revisado el dossier se pudo constatar que, mediante memorial recibido el 20 de septiembre del presente año, el apoderado judicial interpone recurso de la siguiente forma: “**INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA SU DECISIÓN QUE ACABA DE TOMAR**”, a todas luces este recurso es abiertamente improcedente y confuso, no comprende esta judicatura a que decisión hace referencia, siendo que la última tomada por el despacho fue el día 4 de septiembre, contra la cual ya se había formulado la impugnación que fue objeto de pronunciamiento en esta providencia.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 4 de septiembre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto del 4 de septiembre del presente año.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

Tercero: Rechazar de plano, por improcedentes, los recursos recibidos mediante memorial el día 20 del presente mes y año, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f83cbaae1c7112e5622aed8147d881f922deb4e57eb7a20404c0bb529c52fac**

Documento generado en 27/09/2023 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	080014053010-2021-00155-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMENEZ
FECHA	27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.049.277
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$5.049.277

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto el informe secretarial y, revisado el presente proceso, se colige que es procedente aprobar la liquidación de costas hecha por el secretario. Lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación de las costas a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.049.277), de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cfccddc3034166275c4cea86d521c2f2c08e06cc9b18bd1171fed2025941b6**

Documento generado en 27/09/2023 01:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION	08-001-40-53-010-2021-00155-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMENEZ
FECHA	27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se constata que a través de auto proferido el 11 de junio de 2021, se libró mandamiento a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMENEZ.

El apoderado de la ejecutante manifestando haber practicado las notificaciones personales al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, aportó las constancias de envío a la dirección electrónica *ELPATOARAUJO55@HOTMAIL.COM*, con las expedidas por la empresa SERVIENTREGA, sobre el acceso del destinatario al mensaje con fecha de acuse de recibido 13/09/2021, quien dejó vencer el término previsto para proponer excepciones.

En relación a que el canal digital donde fue notificada la parte sea el de la misma, se advierte que a través de aquel originó la contestación de la demanda visible a archivo denominado *19ContestacionyExcepciones*. Así mismo, sobre la práctica del embargo del bien gravado con hipoteca con el que se persigue el pago de la obligación obra el certificado sobre la situación jurídica del bien con la respectiva anotación visible a archivo denominado *29RespuestaSNR*.

En consecuencia, no observándose vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es preciso dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del CGP, que prevé que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ALFREDO ENRIQUE ARAUJO JIMENEZ para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-297570, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.049.277), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cc1f7cdd596f9d925d3704fdc1cd5906cc0fcb459ba6f22c19a675ee638d60**

Documento generado en 27/09/2023 01:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUISA CRISTINA FRANCO DE VELÁSQUEZ
DEMANDADO: YURICO PAOLA BETANCUR GARCÍA
RADICADO: 080014-053-010-2022-00298-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 25 de agosto del año en curso, contra el proveído proferido el día 18 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que, en aras de una justa decisión, se debió requerir para que se prestara la caución ordenada en el auto de 2 de agosto de 2022, previo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito”.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. **Cuando un proceso** o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

Sea lo primero indicar que, confunde el recurrente el supuesto normativo previsto en el numeral primero, con el consagrado en el numeral segundo de la transcrita disposición. El primero regula lo atinente a impulsar el proceso por encontrarse pendiente una carga procesal en cabeza de una de las partes. El supuesto factico del numeral segundo, refiere a terminar el proceso por su **inactividad** por un tiempo determinado (un año si el proceso no tiene sentencia, dos años si la tiene), sin importar si se encontraba pendiente una carga procesal, sin requerimiento previo y, mucho menos, quien era el responsable en cumplirla.

Similar análisis ha reconocido la doctrina procesal especializada:

*“Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, obliga a declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, **y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo**”¹* Negrilla y subrayado fuera de texto.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2019, página 1057



Como se advirtió, independientemente de la responsabilidad de a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso (abogado o despacho), aquí lo trascendente es que el proceso duró inactivo por más de un año, la sanción que se le está aplicando es la prevista en el numeral segundo de la obra procesal civil vigente y no la configurada en su numeral primero, como así lo pretende hacer ver el apoderado de la parte ejecutante.

Desde la orden de prestar caución proferida mediante auto calendarado 2 de agosto de 2022 hasta la fecha de la providencia mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito del actor, transcurrieron un poco más de un año, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos establecidos por la norma procesal transcrita. Sin que sea una cortapisa, como ya se explicó, que previamente se requiera para recordar las obligaciones procesales, como lo pretende la vocera judicial del demandante, pues, se insiste a riesgo de fatigar, la sanción es por la inactividad del proceso y no por ausencia del cumplimiento de una carga procesal, sin que puedan confundirse los dos supuestos normativos consagrados en el artículo 317 de la obra procesal civil vigente.

Siendo ello así, no se encuentra vocación de prosperidad al recurso bajo estudio, como se advirtió desde un principio, y así quedará consignado en la resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 18 de agosto del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto del 18 de agosto del presente año.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eab12cf936e1ed8a1878edc8cf6098c9a39f186e52918151dff61bd1623bb7**

Documento generado en 27/09/2023 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00519-00
DEMANDANTE	ALAN ANTONIO ACUÑA GUETTE Y OTROS
DEMANDADO	MERCEDES GUETTE HAYDAR Y OTRO
FECHA	27 de septiembre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Revisado el dossier se constató que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso, como quiera que la anterior no se pudo llevar a cabo con ocasión a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del año en curso.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: FIJAR nueva fecha para el día 13 de diciembre del 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

La asistencia de las partes y testigos es obligatoria, serán escuchados en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e5f084039051b80f735d66f0b3c9a1f42616400773e0cf0ad7429bf6269aea**

Documento generado en 27/09/2023 11:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00816-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER SANCHEZ MECINO
FECHA	27 de septiembre de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la litis, se ha agregado al expediente digital el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria número 041-4182. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinado el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria número 041-4182, por lo que es procedente ordenar su secuestro, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se advierte que la ubicación del inmueble es en el municipio de Soledad – Atlántico, razón por la cual se ordenará su secuestro comisionando para ello, al SECRETARIO (A) DE GOBIERNO DE SOLEDAD – ATLANTICO, para que lleve a cabo la diligencia correspondiente o delegue a quien deba realizarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el secuestro del inmueble de propiedad del demandado ALEXANDER SANCHEZ MECINO con C.C.1.140.853.157 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-4182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico, ubicado en la CALLE 73 C No.13 C-28 URBANIZACION ALTOS DE HORIZONTE en SOLEDAD - ATLÁNTICO. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3º del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario.

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, se comisiona al señor (a) SECRETARIO (A) DE GOBIERNO DE SOLEDAD – ATLANTICO, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, quien deberá nombrar al secuestre teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. A la comisión se le anexará copia de este auto y la del certificado de tradición del inmueble cuyo secuestro se ha ordenado. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la diligencia. Señálese al secuestre como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9536b32238d157c86ce21dcdda73d7597b74e9f9cfa40b97bdf251cd7455baf0**

Documento generado en 27/09/2023 01:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de los dos mil ventres (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CAMILO DONOSO COLLAZZOS
RADICADO: 080014-053-010-2023-00101-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 7 de septiembre del año en curso, contra el proveído proferido el día 1º del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que intentó surtir la notificación en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, el resultado fue negativo, constancia que fue allegada el día 8 de junio del año en curso.

A su vez, mediante memorial de fecha 4 de julio de la presente anualidad, aportó trámite de la remisión de la citación, de que trata el artículo 291 de la obra procesal civil vigente, lo que suspendía el término del requerimiento impuesto.

Que, aunque surtió el trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 ejusdem, aún no ha obtenido respuesta por parte de la empresa de correo certificado”.

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, revisado los reparos enrostrados se pudo constatar que no le asiste razón al vocero judicial del banco ejecutante, dispone el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

De la lectura de la disposición transcrita se puede colegir que, el requerimiento que se le realizó al vocero judicial del banco ejecutante fue para que notificará al ejecutado, no para que comenzara con el trámite respectivo. Para esta judicatura a pesar que se inició con las formalidades de la notificación, los esfuerzos fueron completamente insuficientes. El auto mediante el cual se ordenó el requerimiento fue proferido el 19 de mayo del presente año, solo se aportó la infructuosa notificación el 8 del mes siguiente, es decir, casi un mes después. Ahora bien, nótese que la citación de que trata el artículo 291 ejusdem solo fue aportada hasta el 4 de julio, o sea, veintiséis días hábiles después del requerimiento, lo que nos permite dilucidar, sin lugar a equívocos, que el apoderado no prestó especial cuidado de premura en desplegar los esfuerzos necesarios para lograr satisfactoriamente la notificación, ante el inminente decreto del desistimiento tácito.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





Ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

*“Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito**”*

En otra oportunidad, la misma corporación hizo énfasis en el tópico:

*“De este modo, queda claro que si se configuró el supuesto de hecho del que habla el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, como ya se explicó, que el expediente permaneció en la secretaría del despacho de primer grado sin que la parte demandante hubiese adelantado ninguna actuación, **siendo importante dejar por sentado que las constancias que fueron aportadas el 16 de diciembre de 2019 junto con la presentación de los recursos, resultan extemporáneas pues fueron allegadas luego de transcurrido el año y proferido el auto de terminación del proceso, siendo necesario que se presentaran dentro del referido año para lograr interrumpir el transcurso del término**”*

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

*“Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido”³ Negrilla y subrayado fuera de texto.*

A manera de colofón, tampoco le asiste razón al vocero judicial del banco cuando afirma que la remisión de la citación de que trata el artículo 291 de la obra procesal civil vigente, suspendería el término que le fue otorgado para que cumpliera con la carga procesal, tesis que carece de sustento procesal, ergo, la única hipótesis de interrupción que contempla el artículo 317 ejusdem, se trata por inactividad del proceso, pero no es el caso aquí debatido, pues, se insiste, el desistimiento tácito decretado fue por incumplimiento de una carga procesal y no por inacción del juicio ejecutivo.

Siendo así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: NO REPONER el auto de fecha 1º de septiembre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Primera de Decisión Civil Familia. Auto de 17 de enero de 2022. Radicación 08001315300620180010001. Demandante SEREFIN BP&O SERLEFIN S.A., contra DANIEL POVEDA MERLO.

³ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2019, página 1058*

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c4095e2795cb2afb53f310edcc4611ecba2355243b174853f8ba2b5a02ab1f**

Documento generado en 27/09/2023 11:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARISOL CASTRO LINARES Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00188-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 6 de septiembre del año en curso, contra el proveído proferido el día 4 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que la notificación por aviso al demandado, fue entregada el día 10 de julio del año en curso, es decir, dentro del término de treinta días otorgado en el auto que ordenó el requerimiento. Cumplimiento así con la carga procesal impuesta. Sin embargo, por inconvenientes logísticos no fue posible comunicarlo al despacho”.

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, revisado los reparos enrostrados se pudo constatar que no le asiste razón al vocero judicial del banco ejecutante, dispone el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

En el caso de marras, no le asiste razón al impugnante que producto de su impericia no radicó el memorial mediante el cual ponía en conocimiento de esta autoridad judicial, el surtimiento del trámite de notificación por aviso de los demandados. El despacho profirió esa decisión basado en la realidad procesal en que se encontraba el expediente para la fecha. Por lo tanto, la radicación extemporánea de la notificación en comento, no revive términos que se encuentra legalmente concluidos.

Ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

*“Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos, **la solicitud debió ser presentada dentro del plazo***



establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito¹

En otra oportunidad, la misma corporación hizo énfasis en el tópico:

*“De este modo, queda claro que si se configuró el supuesto de hecho del que habla el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, como ya se explicó, que el expediente permaneció en la secretaría del despacho de primer grado sin que la parte demandante hubiese adelantado ninguna actuación, **siendo importante dejar por sentado que las constancias que fueron aportadas el 16 de diciembre de 2019 junto con la presentación de los recursos, resultan extemporáneas pues fueron allegadas luego de transcurrido el año y proferido el auto de terminación del proceso, siendo necesario que se presentaran dentro del referido año para lograr interrumpir el transcurso del término²**”*

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

*“Es de resaltar que **cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación**, debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que **no es una opción sino un imperativo**, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido³” Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Con base a lo anterior, podría concluirse que, no bastaba con que la vocera judicial de la parte actora surtiera dentro del término legal otorgado la notificación por aviso de los demandados, si de eso no tenía conocimiento esta judicatura, pues no allegó las constancias respectivas al dossier en el momento procesal oportuno. Y no son del recibo la justificación de que no se hizo por inconvenientes logísticos, lo que escapa de cualquier excusa plausible para considerarse válida.

Siendo así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 4 de septiembre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, en contra del auto del 4 de septiembre del presente año.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Primera de Decisión Civil Familia. Auto de 17 de enero de 2022. Radicación 08001315300620180010001. Demandante SEREFIN BP&O SERLEFIN S.A., contra DANIEL POVEDA MERLO.

³ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2019, página 1058*

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel.: 3885005 Ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f226f9e9d971efa90ea987e889be9c753c9cbb97812667bf6aefc4a7fb7930**

Documento generado en 27/09/2023 11:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>